



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1841

Bogotá, D. C., lunes, 13 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Icetex.

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 026 de 2021 Senado

“Por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX”

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley fue presentado el 20 de julio de 2021 ante la secretaría del honorable Senado de la República por los congresistas John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, Esperanza Andrade, Christian Garcés, Enrique Cabrales Baquero, Margarita María Restrepo Arango, Gabriel Jaime Vallejo, Alejandro Corrales Escobar, Henry Cuellar Rico, Hernán Humberto Garzón, Edwin Ballesteros, Amanda Rocío González, Diego Javier Osorio, John Jairo Bermúdez, Milla Romero, Cesar Eugenio Martínez, Yenica Acosta y Gabriel Jaime Velazco.

La iniciativa fue repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado donde se asignó como ponentes a los honorables senadores Ruby Helena Chagüi Spath, Carlos Andrés Trujillo, Horacio José Serpa Moncada, Antonio Luis Zabarrain Guevara, John Moisés Besaile Fayad, Jorge Eliecer Guevara, Sandra Ramírez Lobo Silva, y Jonatán Tamayo Pérez.

2. Objeto

Este proyecto de ley tiene como objeto distinguir a través de la condonación de intereses a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX.

3. Consideraciones

Sobre los créditos educativos del ICETEX

Al 30 de junio de 2020, el ICETEX contaba con 711.609 usuarios activos en 1.008 municipios de Colombia, quienes encuentran en la entidad el apoyo para acceder al crédito educativo reembolsable y condonable (no reembolsable), así como de programas de becas y de movilidad internacional, para consolidar un sólido proyecto de vida.

Al culminar el primer semestre de 2020, 377.031 jóvenes eran usuarios de crédito educativo y durante la vigencia 20.001 colombianos accedieron a nuevos créditos para los que se destinaron \$131.263 millones, siendo el 92,3% de estos jóvenes pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3. Además, se efectuaron 128.028 renovaciones de crédito educativo para que los beneficiarios continuaran sus estudios y culminaran sus programas académicos.

Mediante aportes de la nación administrados por ICETEX, un total de 9.455 estudiantes con nuevos créditos educativos contaron con tasa de interés equivalente al IPC, 7.045 fueron beneficiados con apoyos para su sostenimiento y 3.121 a través de condonaciones por graduación del 25% del valor prestado¹.

Historia y naturaleza del ICETEX

EL ICETEX es una entidad del Estado que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país².

El ICETEX se fundó el 3 de agosto de 1950 e inició labores el 22 de octubre de 1952, a los dos años de firmado el decreto constitutivo por el entonces Presidente de la República de Colombia, Mariano Ospina Pérez, nace gracias a la persistencia y el deseo de superación de Gabriel Betancur Mejía, lo llevaron a solicitar ayuda, para poder realizar sus estudios en el exterior, a una de las empresas de mayor empuje en aquel entonces, la Compañía Colombiana de Tabaco. Ayuda que le fue concedida con el compromiso de reembolsar los dineros a su regreso al país. De esta manera surgió el modelo de financiación para estudiantes de escasos recursos y que funciona hoy en día.

Durante siete décadas de servicio a la educación, el propósito de la entidad ha sido facilitar a los estudiantes el acceso a los mejores programas de formación en el país y a un número cada vez mayor de oportunidades de estudio en el exterior, en instituciones de reconocido prestigio internacional³.

¹ Informe de Gestión del Icetex Vigencia - 2020-1, <https://portal.icetex.gov.co/Portal/docs/default-source/documentos-el-icetex/plan-estrategico/informes-de-gestion/informe-de-gestion-2020-1-definitivo.pdf?sfvrsn=4>.

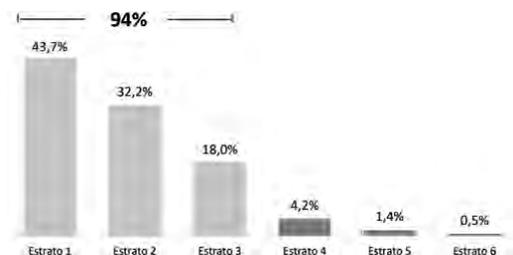
² ¿Quiénes Somos? <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/el-icetex/quienes-somos/introduccion>

³ Historia, <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/el-icetex/quienes-somos/el-icetex-historia-y-naturaleza>

Estudiantes beneficiarios de créditos educativos por el ICETEX

En la actualidad, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX cuenta con 301.136 beneficiarios de créditos reembolsables en periodos de pago, diferenciados en los siguientes estratos económicos: 30.3% estrato 1, 40.4% estrato 2, 21.5% estrato 3, 5.3% estrato 4, 1.8% estrato 5 y 0.7% estrato 6⁴.

En el primer semestre del año 2020 se desembolsaron 17.975 nuevos créditos en las líneas pregrado por valor de \$102.907 millones, de los cuales el 94% se destinaron a estratos 1, 2 y 3.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación ICETEX⁵.

4. Marco normativo

El Proyecto de Ley, tiene como objetivo principal, dar cumplimiento integral a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual expone:

⁴ Decreto 662 de 2020

⁵ Informe de Gestión del Icetex Vigencia - 2020-1, <https://portal.icetex.gov.co/Portal/docs/default-source/documentos-el-icetex/plan-estrategico/informes-de-gestion/informe-de-gestion-2020-1-definitivo.pdf?sfvrsn=4>.

"[...] La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. [...] El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación [...].

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo [...].

El Artículo 69 constitucional obliga al Estado a facilitar mecanismos financieros que permitan el acceso de todas las personas a la educación superior.

"[...] El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior [...].

5. Marco legal

Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la Ley General de Educación"; por medio de esta se organiza el Sistema Educativo General Colombiano, estableciéndose las normas generales para regular el Servicio Público de Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

Ley 30 de 1992: "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior", estableciendo está en su Artículo 2 que: "[...] la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado [...].

Resolución 0197 por la cual se dicta disposiciones para la publicación del reglamento de crédito educativo del ICETEX contenido en el acuerdo 0016 del 16 de septiembre de 2004.

6. Necesidad del proyecto de ley

En Colombia miles de jóvenes tienen créditos con el ICETEX, en el caso de las Instituciones de Educación Superior privadas, aproximadamente el 39% de sus estudiantes matriculados financian sus pagos de matrícula con créditos educativos

otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX y, según las condiciones establecidas en sus reglamentos, estos créditos se renuevan para cubrir los valores de matrícula del siguiente periodo académico, siempre y cuando este crédito no se encuentre en mora al momento de la renovación.

Sin embargo debido a la coyuntura económica, social y de Salud que se ha vivido a causa de la Pandemia del COVID 19, con corte a abril de 2020, el 10,4% de la créditos otorgados con recursos propios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, con beneficiarios en periodo de estudio, se encontraban en mora, situación que representa un aumento del 39,3% con relación al mismo mes del 2019, lo cual da cuenta de las mayores dificultades vividas en la actualidad por los estudiantes y sus familias para mantener al día dichos créditos por los efectos negativos sobre los ingresos de los hogares, derivados de la crisis del Coronavirus COVID-19.6

Este proyecto permitirá que los jóvenes se esfuercen por mantener la excelencia académica y mitigar el impacto de la deuda adquirida para pagar sus estudios, reduciendo el riesgo de deserción de la institución de Educación Superior y aumentando la probabilidad de pronto pago del crédito al terminar el periodo de estudios.

Se solicitó conceptos al Ministerio de Educación y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX mediante oficios enviados por correo el día 6 de octubre de 2021 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

7. Impacto fiscal

El impacto de la presente iniciativa a juicio de los ponentes no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sin embargo, es necesaria la revisión del impacto de la condonación de intereses del ICETEX por excelencia académica frente al recaudo por este concepto en los planes de financiación que maneja la entidad a nivel nacional. Razón por la cual se enviaron las solicitudes y estas no han sido atendidas.

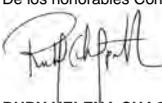
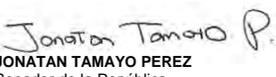
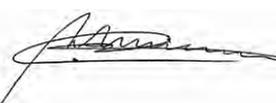
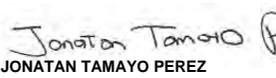
8. Conflicto de interés

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de

interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

9. Pliego de modificaciones

Texto original radicado	Texto propuesto para primer debate
Artículo 1°. Objeto. La presente tiene como objeto la condonación del 100% de intereses a los estudiantes destacados con los mejores promedios de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.	Igual
Artículo 2°. Condonación de interés por excelencia académica. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley; un programa de condonación del 100% de los intereses a los estudiantes con los mejores promedios académicos de pregrado en Instituciones de educación superior que sean beneficiarios de un crédito educativo con el ICETEX.	Artículo 2°. Condonación de interés por excelencia académica. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional <u>por medio a través del Ministerio de Educación Nacional</u> establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley; <u>un programa de condonación del 100% de los intereses a los estudiantes con los mejores promedios académicos de pregrado en instituciones de educación superior que sean beneficiarios de un crédito educativo con el ICETEX.</u>
	Artículo nuevo. Autorización. <u>Autorícese al Gobierno Nacional para disponer de los recursos necesarios y celebrar los acuerdos que sean menester con el ICETEX para garantizar la continuidad del programa del que trata la presente Ley y la estabilidad financiera</u>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 579 479 914"> <p>Artículo 3°. Requisitos. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley los requisitos para acceder a la condonación del 100% de los intereses del crédito educativo con el ICETEX.</p> </td> <td data-bbox="479 579 787 914"> <p>del Instituto.</p> <p>Artículo 3°-4°. Requisitos. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley los requisitos para acceder a la condonación del 100% de los intereses del crédito educativo con el ICETEX. Implementación y reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación Nacional, un plazo no mayor a seis (6) meses para el establecimiento y la implementación del programa referido en la presente Ley y la reglamentación de la misma en lo atinente a los requisitos para el acceso al beneficio</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 914 479 991"> <p>Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="479 914 787 991"> <p>Artículo 4°-5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 3°. Requisitos. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley los requisitos para acceder a la condonación del 100% de los intereses del crédito educativo con el ICETEX.</p>	<p>del Instituto.</p> <p>Artículo 3°-4°. Requisitos. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley los requisitos para acceder a la condonación del 100% de los intereses del crédito educativo con el ICETEX. Implementación y reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación Nacional, un plazo no mayor a seis (6) meses para el establecimiento y la implementación del programa referido en la presente Ley y la reglamentación de la misma en lo atinente a los requisitos para el acceso al beneficio</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°-5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>10. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 026 de 2021 – Senado, “por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX” y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los honorables Congressistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Coordinadora ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Senador de la República Coordinador ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%;">  <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%;">  <p>JOHN MOÍSES BESAILE FAYAD Honorable Senado de la República. Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>JONATAN TAMAYO PEREZ Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%;"> <p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la República Ponente</p> </div> </div>
<p>Artículo 3°. Requisitos. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley los requisitos para acceder a la condonación del 100% de los intereses del crédito educativo con el ICETEX.</p>	<p>del Instituto.</p> <p>Artículo 3°-4°. Requisitos. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional establecerá en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley los requisitos para acceder a la condonación del 100% de los intereses del crédito educativo con el ICETEX. Implementación y reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación Nacional, un plazo no mayor a seis (6) meses para el establecimiento y la implementación del programa referido en la presente Ley y la reglamentación de la misma en lo atinente a los requisitos para el acceso al beneficio</p>				
<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°-5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>				
<p>Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 026 de 2021 Senado</p> <p>“Por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente tiene como objeto la condonación del 100% de intereses a los estudiantes destacados con los mejores promedios de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.</p> <p>Artículo 2°. Condonación de interés por excelencia académica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, establecerá un programa de condonación del 100% de los intereses a los estudiantes con los mejores promedios académicos de pregrado en Instituciones de educación superior que sean beneficiarios de un crédito educativo con el ICETEX.</p> <p>Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para disponer de los recursos necesarios y celebrar los acuerdos que sean menester con el ICETEX para garantizar la continuidad del programa del que trata la presente Ley y la estabilidad financiera del Instituto.</p> <p>Artículo 4°. Implementación y reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación Nacional, un plazo no mayor a seis (6) meses para el establecimiento y la implementación del programa referido en la presente Ley y la reglamentación de la misma en lo atinente a los requisitos para el acceso al beneficio</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Coordinadora ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Senador de la República Coordinador ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%;">  <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%;">  <p>JOHN MOÍSES BESAILE FAYAD Honorable Senado de la República. Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>JONATAN TAMAYO PEREZ Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%;"> <p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la República Ponente</p> </div> </div>				

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2021 SENADO, 356 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232/2021 SENADO 356/2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>De acuerdo a la ratificación realizada el pasado 6 de diciembre de 2021, por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes y la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República, en sesión conjunta conforme al mensaje de urgencia radicado por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para Segundo Debate, al Proyecto de Ley número 232 de 2021 Senado / 356 de 2021 Cámara, <i>“Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>El contenido de esta ponencia incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes y trámite legislativo 2. Objeto del proyecto 3. Exposición de motivos <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Justificación e importancia del proyecto 3.2. Aspectos relevantes de orden económico y costos de producción <ol style="list-style-type: none"> 3.2.1 Bioinsumos 3.2.2 Competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a Política de Precios 3.2.3 Propuestas del Proyecto de Ley 4. Marco Normativo <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Fundamentos Constitucionales 4.2 Fundamentos Legales 5. Pliego de modificaciones 6. Impacto fiscal 7. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses 8. Proposición con que termina el informe de ponencia 9. Texto propuesto para segundo debate <p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de Ley número 232 de 2021 Senado / 356 de 2021 Cámara fue radicado en el Congreso de la República el 5 de octubre de 2021 por iniciativa del Gobierno Nacional a través del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro en conjunto con los Honorables Representantes Wadith Manzur Imbett, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Jaime Felipe Lozada Polanco, Buenaventura León León y Henry Cuellar Rico, y por el Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.</p> <p>El 26 de octubre de 2021, el Presidente de la República Iván Duque Márquez junto con el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro, solicitaron al Honorable</p>	<p>Congreso de la República, otorgar trámite de urgencia al Proyecto de Ley 232 de 2021 y 356 de 2021 Cámara.</p> <p>El 6 de diciembre de 2021, se aprobó en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 232 de 2021 y 356 de 2021 Cámara.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley pretende implementar el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, la Política Nacional de Insumos Agropecuarios y crear el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, así como establecer medidas que permitan la efectividad de lo dispuesto por la ley en trámite, entre otras disposiciones.</p> <p>Los insumos tienen un impacto directo sobre la productividad y la competitividad de las actividades agropecuarias por su incidencia en los costos de producción y, en consecuencia, son factores determinantes en la eficiencia y rentabilidad de la actividad agropecuaria y por tanto en la fijación del precio de los alimentos con impacto en los ejes de disponibilidad y acceso de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>Es así como se requiere la expedición de una ley para garantizar el acceso a los insumos agropecuarios, atacar y evitar distorsiones del mercado o problemáticas, con un trabajo mancomunado dentro del Gobierno Nacional con el fin de formular una política integral y el establecimiento de un sistema que contemple actores y condiciones que permitan realmente establecer soluciones a esas distorsiones, con decisiones basadas en información clara, confiable y oportuna, teniendo los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Definir un el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios – SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios ii) Disponer de la participación amplia de actores públicos y privados en las alternativas que permitan atacar las problemáticas que impiden el acceso a los insumos agropecuarios y la disponibilidad de unos precios razonables de los mismos. iii) La definición de una política de insumos agropecuarios con énfasis en bioinsumos. iv) La creación del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, un fondo cuenta que permita adelantar variadas operaciones tendientes a garantizar el acceso a los insumos agropecuarios. v) Facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo. vi) Fomentar la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios con la participación de los diferentes productores del sector agropecuario que estén interesados en la producción de insumos agropecuarios. 																												
<p style="text-align: center;">3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>3.1 Justificación e importancia del proyecto</p> <p>Hay más que nunca, procurar el normal abastecimiento y la disponibilidad de los insumos agropecuarios, se constituye en una prioridad para preservar el campo, proteger a los campesinos y salvaguardar el abastecimiento de productos y la seguridad alimentaria del país, ya que tales insumos tienen un impacto directo sobre la productividad y la competitividad de las actividades agropecuarias por su incidencia en los costos de producción y, en consecuencia, son factores determinantes en la eficiencia y rentabilidad de la actividad agropecuaria.</p> <p>En ese sentido, se requiere la creación de un sistema y el establecimiento de una política que contemplen la articulación y coordinación de diferentes actores que permitan poner en marcha acciones que sean transparentes y efectivas para abordar los múltiples factores o problemáticas que se detecten y pongan en riesgo el normal suministro y circulación de los insumos agropecuarios.</p> <p>En la exposición de motivos encontramos desagregada basta información que ejemplifica como los precios nacionales de los principales insumos utilizados en la actividad agropecuaria son impactados de manera directa por la dinámica del mercado internacional, siendo diversas las causas, lo cual requiere de la implementación de múltiples y variadas medidas, por lo que es necesario prever y establecer disposiciones que le permitan un actuar integral a la administración, así como contar con respaldo técnico que posibilite intervenir sobre la multiplicidad de situaciones que pueden afectar la normal disponibilidad de insumos agropecuarios, siendo pertinente, como lo propone el proyecto de ley: i) Definir un el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios – SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios, disponiendo de la participación amplia de actores públicos y privados en las alternativas que permitan atacar las problemáticas que afectan el acceso y disponibilidad de los insumos agropecuarios; ii) La definición de una política de insumos agropecuarios con énfasis en bioinsumos; iii) El fortalecimiento de la política de precios y las atribuciones definidas en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR sobre los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada; iv) La creación de un fondo cuenta que permita adelantar variadas operaciones tendientes a garantiza el acceso a los insumos agropecuarios.</p> <p>3.2 Aspectos relevantes de orden económico y costos de producción</p> <p>Los insumos agropecuarios son productos destinados a la nutrición y sanidad de la producción agroalimentaria y de los animales. Específicamente se utilizan para la nutrición de los cultivos (fertilizantes), para protección de cultivos (plaguicidas), para el control de plagas (insecticidas), prevención y tratamiento de enfermedades (fungicidas), manejo de malezas (herbicidas), como uso veterinario para la inocuidad de la salud animal (medicamentos y vacunas), o como alimento para los animales (alimentos preparados para animales), entre otros.</p> <p>La realidad del sector de insumos agropecuarios en Colombia es que la dinámica del mercado internacional impacta de manera directa la formación de los precios nacionales, a través de variables sobre las cuales el país no tiene control, dada la alta dependencia de las importaciones para la elaboración de fertilizantes y plaguicidas y que existen</p>	<p>determinantes difíciles de agenciar que afectan el precio nacional de los insumos, como las variaciones de los precios internacionales de las materias primas, el aumento del precio de los hidrocarburos y los movimientos de la tasa de cambio.</p> <p>Con relación a esto último, podemos evidenciar como la volatilidad de la tasa de cambio tiene un impacto directo en el precio nacional; al comparar la moneda colombiana con las monedas de Argentina, Brasil, Chile y México, en el transcurso de 2021 (hasta el 17 de septiembre), después del nuevo sol peruano y el peso argentino, el peso colombiano es la moneda que más ha perdido valor (se ha depreciado) respecto al dólar con -10,1%, lo cual ha encarecido el precio de los bienes y servicios importados cuando se transforma su valor desde dólares a pesos.</p> <div style="text-align: center;"> <p>Variación moneda respecto al dólar 2021 (%)</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Moneda</th> <th>Variación (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Rublo ruso</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Yuan Chino</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Libra esterlina</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Peso uruguayano</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Peso mexicano</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Rupia indio</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Real brasileño</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Euro</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Yen japonés</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Peso chileno</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Peso colombiano</td><td>-10,1</td></tr> <tr><td>Nuevo Sol peruano</td><td>~1</td></tr> <tr><td>Peso argentino</td><td>~1</td></tr> </tbody> </table> </div> <p>Fuente: Banco de la República (Desde el 31/12/2020 hasta 17/09/2021), cálculos DCAF-MADR</p> <p>Los principales países de origen de fertilizantes son Estados Unidos, Rusia, Canadá, Trinidad y Tobago y China (las materias primas de los fertilizantes tienen un arancel nominal del 0% y los productos finales cuentan con una protección del 5%) y, por ejemplo, en Colombia se importaron aproximadamente 2,2 millones de toneladas de fertilizantes en el año 2020, de los cuales el 30% fueron de UREA, 28% de KCL (Cloruro de Potasio) y 8% de DAP (Fosfato Diamónico).</p>	Moneda	Variación (%)	Rublo ruso	~1	Yuan Chino	~1	Libra esterlina	~1	Peso uruguayano	~1	Peso mexicano	~1	Rupia indio	~1	Real brasileño	~1	Euro	~1	Yen japonés	~1	Peso chileno	~1	Peso colombiano	-10,1	Nuevo Sol peruano	~1	Peso argentino	~1
Moneda	Variación (%)																												
Rublo ruso	~1																												
Yuan Chino	~1																												
Libra esterlina	~1																												
Peso uruguayano	~1																												
Peso mexicano	~1																												
Rupia indio	~1																												
Real brasileño	~1																												
Euro	~1																												
Yen japonés	~1																												
Peso chileno	~1																												
Peso colombiano	-10,1																												
Nuevo Sol peruano	~1																												
Peso argentino	~1																												



Fuente: Cálculos DCAF-MADR con base DANE-DIAN

Los ingredientes activos para la fabricación de plaguicidas son importados en un 98% y las importaciones de plaguicidas en Colombia para el 2020, registraron un crecimiento del 32% con relación al volumen importado en el año anterior. Las importaciones han venido aumentando en los últimos tres años, ya que para el 2018 llegaron al país cerca de 53.700 toneladas de plaguicidas, mientras que en el 2020 ingresaron al territorio nacional casi 74.300 toneladas.

En relación al origen de los plaguicidas que llegan al país, China se posiciona como el principal proveedor de esta industria para Colombia, ya que en 2020 logró ingresar cerca de 32.600 toneladas avaluadas en USD\$140 millones. Las importaciones de plaguicidas desde el país asiático crecieron un 35% con relación a lo importado en 2019, y sigue manteniéndose en el primer lugar del ranking con una participación del 44% de las importaciones en el 2020.

En segundo lugar, se ubica la Zona Franca de Barranquilla de donde han ingresado más de 10.800 toneladas de plaguicidas en el 2020, por un valor de USD\$49,2 millones y con una participación del 15% de las importaciones. Siguen en importancia países como México, Estados Unidos e India con participaciones del 6,5%, 6,4% y 5,9%, respectivamente.



Fuente: Cálculos DCAF-MADR con base a DANE-DIAN

Según cálculos de la Cámara de Procutivos de la ANDI con base en FAOSTAT Colombia presentó en 2018 una utilización de 37.773 toneladas de plaguicidas, ubicándose en un punto medio-bajo en la región. Es de resaltar que los datos en términos de uso, no se refieren a ingredientes activos, sino a los productos terminados o finales dispuestos en la agricultura.

Según cálculos de la Cámara de Balanceados de la ANDI, en Colombia, se importaron cerca de 8,1 millones de toneladas de gránulos sólidos para la industria de alimentos balanceados durante 2020, de los cuales solo en maíz amarillo fueron 5,7 millones de toneladas, representando el 71% del total y consolidándose como la principal materia prima para esta industria.

En este contexto tenemos que el precio de los insumos agropecuarios más relevantes en el país, invariablemente se ha visto afectado en el último año por múltiples causas, como el incremento en el precio internacional de materias primas e hidrocarburos, depreciación del peso respecto al dólar e incremento de los fletes marítimos por los efectos colaterales de los protocolos implementados en puertos y navieras por el COVID-19, así como por el incremento en la demanda de grandes consumidores como China e India.

Cabe resaltar que los costos en la cadena del mercado de insumos agropecuarios varían dependiendo del eslabón; el productor/importador tiene que incurrir en el costo de adquisición de la materia prima o del producto terminado, fletes y seguros marítimos, costos de nacionalización de la mercancía, costos de transporte del lugar de desembarque a la bodega del puerto y flete a la planta; para el caso del eslabón distribuidor/comercializador, incurre en el costo de adquisición del producto terminado, flete de la planta del productor/importador a la bodega de almacenamiento y costo de almacenamiento (instalaciones, manipulación, tenencia de inventarios), todas estas variables que ineludiblemente impactan e incrementan los precios de los insumos agropecuarios y que deben ser analizadas de manera técnica en procura de implementar las medidas más proporcionales y eficientes según las situaciones específicas que se presenten.

Con relación a los costos promedio de importación la ilustración 1 permite concluir que Colombia presenta los costos más altos de la región, y se debe principalmente a los costos de transporte de los productos del puerto a las bodegas de almacenamiento al interior del país. Mientras que en Brasil importar una tonelada de producto cuesta en promedio USD 79, en Colombia cuesta más del doble (USD 169).

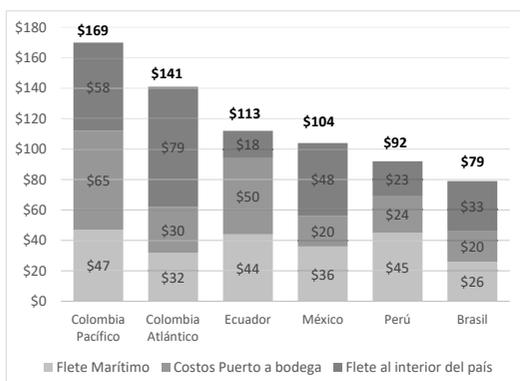


Ilustración 1. Comparativo costos promedio de importación. (Cifras en dólares/tonelada). Fuente: ANDI (2021 citado en Federación Nacional de Cafeteros, 2021)

En adición, el comportamiento del precio de los fertilizantes en Colombia no difiere de manera significativa a los observados en otros países. La Cámara de Procutivos de la ANDI evaluó la correlación entre los precios nacionales e internacionales de los principales fertilizantes utilizados en la producción agrícola nacional y se observó que los precios de la urea nacional e internacional, por ejemplo, están correlacionados en un 82%, como se observa en la Ilustración 2, el precio del DAP nacional e internacional está correlacionado en un 89% (ver Ilustración 3), y el precio del KCI nacional e internacional está correlacionado en un 92% (ver Ilustración 4).

Coefficiente de correlación de fertilizantes (2006 - julio 2021)

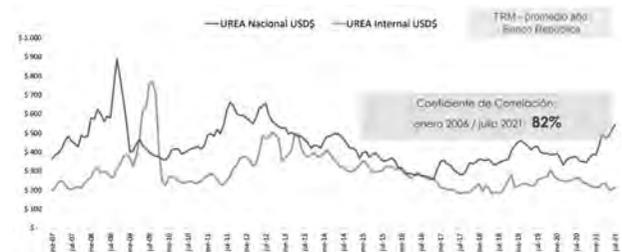


Ilustración 2. Fuente: Cámara de Procutivos. ANDI. (2021)

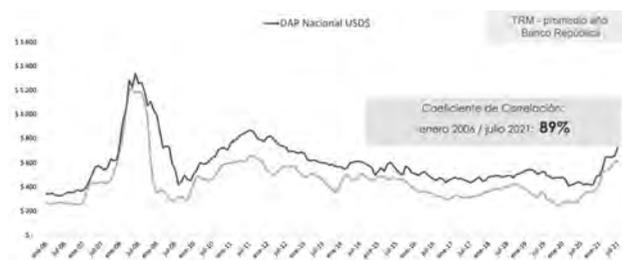


Ilustración 3. Fuente: Cámara de Procutivos. ANDI. (2021)

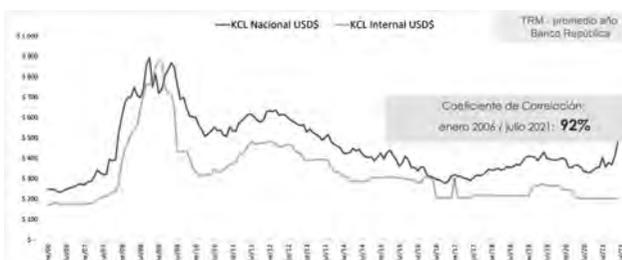


Ilustración 4. Fuente: Cámara de Procutivos. ANDI. (2021)

Sin embargo, al interior del país sí se observan asimetrías en los precios ofertados por los intermediarios. Pese a que la resolución 071 de 2020 amplió la intervención a los distribuidores, la ANDI (2021) afirma que la mayor especulación de precios de los insumos se observa en el eslabón minorista de la comercialización y debido a la atomización de los ofertantes ha sido de gran dificultad para la Superintendencia de Industria y Comercio corregir las distorsiones en los precios de los insumos en esta etapa. La ilustración 5 identifica en qué etapa de la cadena de comercialización los productores adquieren sus insumos. En la producción de banano los productores adquieren sus insumos directamente de las compañías importadoras, mientras que los productores de papa, hortalizas y frutas compran sus insumos a distribuidores (30%) y a minoristas (70%). Esto permite concluir que los productores que más se han visto afectados por la especulación de precios en los insumos son aquellos en lo que en mayor medida compran insumos a minoristas.

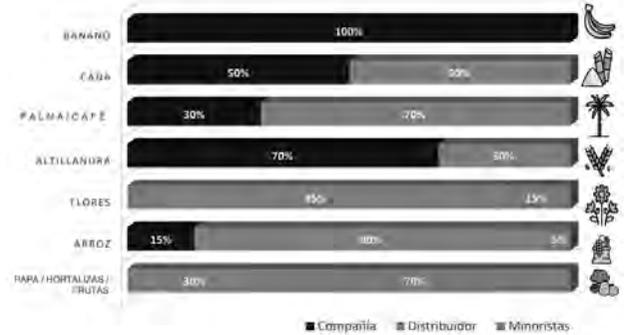


Ilustración 5. Compra de insumos agropecuarios por cultivo para cada etapa de comercialización. Fuente: ANDI (2021).

3.2.1 Biosinsumos

Ahora bien, la agricultura orgánica abre puertas para mejores mercados y precios por la calidad del alimento que se produce, es así como los bioinsumos de uso agropecuario son una herramienta de bajo impacto ambiental, rentable y eficiente, que, aplicados a la producción agropecuaria, generan alimentos más seguros y de mayor calidad. En países competidores de Colombia como Costa Rica, Argentina, México, Brasil, Perú, Chile y Ecuador, vienen trabajando en la implementación de normas para adoptar prácticas de producción limpia desde el uso y aplicación de bioinsumos. Así mismo, en la Unión Europea se viene promoviendo la producción orgánica con mayor impulso desde hace varios años atrás, además restringen las importaciones de productos comestibles que no cumplan los requisitos sanitarios en el número de sustancias activas y de sus límites máximos de residuos de pesticidas y contaminantes.

En este sentido, es necesario implementar estrategias que generen ofertas tecnológicas complementarias orientadas a disminuir la dependencia de las importaciones para la producción de insumos agropecuarios en Colombia, a partir de la investigación, transferencia tecnológica, adopción y promoción de insumos biológicos (Bioinsumos) en la producción agropecuaria nacional; hay evidencia de la contribución de los bioinsumos para la mejora de la productividad y rentabilidad de los sistemas de producción agropecuaria, evidenciando calidad en el producto final, menor incidencia de plagas y enfermedades, alta fertilidad de suelos y menores costos y acceso a nuevos mercados orgánicos.

3.2.2 Competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a Política de Precios

Si bien el Ministerio de Agricultura ostenta la competencia establecida en el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, en el cual se establece tres regímenes en el ejercicio de la política de precios: i) Régimen de control directo el cual implica que la entidad fijará el precio máximo que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien; ii) Régimen de libertad regulada; y, iii) Régimen de libertad vigilada que consiste en que los agentes vigilados podrán determinar libremente los precios de los bienes, según la oferta y la demanda, pero deben informar a la entidad sobre las variaciones y determinaciones de sus precios; la implementación de tal política requiere que existan mecanismos y articulación que permitan ejercer de manera efectiva tal competencia, y es en este sentido la iniciativa legislativa busca complementar de manera integral la competencia sobre política de precios existente.

Por otra parte, tenemos que el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013 estableció como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, "Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales", entendiéndose que el pilar de la política sectorial gira en torno al ordenamiento de la producción.

Es por esto que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con la Política para el Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad Rural, con el objetivo de direccionar la planificación y gestión del ordenamiento productivo y social de la propiedad rural en Colombia, de manera que se mejore o mantenga un adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria, (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y pesquera), el uso eficiente del suelo, la distribución equitativa y seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, y la competitividad y la sostenibilidad social, ambiental y económica, por lo que el desarrollo de la política de ordenamiento productivo y social se requiere un fortalecimiento de sus instrumentos que permita establecer incentivos a los productores, con la finalidad de promover la reconversión de sus cultivos con miras a mejorar la productividad y competitividad, en equilibrio con la sostenibilidad social, económica y ambiental de los sistemas de producción agropecuaria.

3.3 Propuestas del Proyecto de Ley

Como se han mencionado las problemáticas que puede afectar el acceso oportuno y razonable a los insumos agropecuarios en el país son multifactoriales o multicausales por lo que la única forma de acotar las situaciones que se presenten es abordar las causas de manera integral.

En este sentido, para contrarrestar y evitar las distorsiones del mercado, se requiere del trabajo mancomunado dentro del Gobierno Nacional para la formulación de una política integral y el establecimiento de un sistema que contemple actores, cuyas decisiones se basen en información clara, confiable y oportuna, por lo que se debe prever diferentes tipos de medidas tendientes a, entre otros fines, evitar el abuso en la fijación de precios, con relación a lo cual el proyecto de ley propone:

a. Crear el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios-SINIA que prevé la necesidad de contar con actores relevantes dentro del sector así como instancias técnicas de apoyo y asesoría, en virtud de los cual estará conformado por la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, integrada por actores públicos y privados con capacidad de concertar, trabajar articuladamente y asesorar técnicamente en la toma de decisiones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como en formulación de estrategias de corto, mediano y largo para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.

Adicionalmente el sistema contará con la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios, concebida como una instancia técnica para asesorar y efectuar recomendaciones lo que permitirá contar con reglas previas, claras y transparentes a través de la identificación de metodologías adoptadas con la participación de entidades como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al igual que la Presidencia de la República, con el fin de evitar medidas desproporcionadas que terminen restringiendo el acceso a los insumos agropecuarios, cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR implemente regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada, según las competencias que ostenta.

Se prevé la conformación del Observatorio de Insumos Agropecuarios y el fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios-SIRIAGRO lo que permitirá contar con un sistema de información robusto e información que posibilite monitorear el mercado y realizar análisis de las condiciones de competencia y la evolución de los precios, de manera que se pueda determinar si existen situaciones como, por ejemplo, posición dominante en los mercados relevantes y/o abuso de esa posición para la fijación de precios, para el establecimiento de medidas efectivas. En consonancia, la ley permitirá usar fuentes de información disponible evitando generar cargas innecesarias a los actores del sector y conformar un sistema de inteligencia de mercados, que ofrezca información veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, y así resolver el problema de asimetrías de información para la toma de decisiones, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.

b. Se contempla que dentro de un tiempo perentorio se adopte una Política Nacional de Insumos Agropecuarios a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, con lo cual se instituya una acción integral de Gobierno de la cual resulten una definición de prioridades, mecanismos o medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. Como se refirió anteriormente, tal política hará especial énfasis en los bioinsumos de uso agropecuario ya que estos son una herramienta de bajo impacto ambiental, rentable y eficiente, que, aplicados a la producción agropecuaria, generan alimentos más seguros y de mayor calidad.

c. Con el fin de garantizar el acceso y en mejores condiciones a los insumos agropecuarios, se establece la creación de un fondo cuenta a cargo del Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural – MADR que se denomina Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, enfocado en la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario, con acciones diferenciales en los pequeños productores.

El FAIA tendrá como operaciones autorizadas financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios, también podrá realizar compras centralizadas, otorgar garantías en las operaciones de importación por agentes del mercado, al igual que la adquisición de instrumentos financieros y pólizas de cobertura por diferencial cambiario, medidas todas que pretenden garantizar el acceso a los insumos agropecuarios en unas condiciones favorables para que en última instancia, a través de cualquiera de los regímenes que decida implementar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR (control de precios, libertad regulada o libertad vigilada), se garanticen mejores precios en los insumos agropecuarios que utilizan nuestros campesinos.

Para estas labores, el proyecto de ley busca definir unas fuentes ciertas para que el fondo las administre a través de un esquema fiduciario para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de promover las medidas de intervención en los mercados. Esas fuentes corresponden a una multiplicidad amplia de posibilidades, tanto en el ámbito público como en el privado, que permitan agregarlas e inclusive especializarlas a través de la creación de subcuentas para sectores específicos agrícolas o pecuarios, mercados relevantes o productos particulares

d. Con el fin de garantizar la efectividad de las disposiciones establecidas y del cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios-SINIA y de la política de precios, se fortalece las competencias de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Fundamentos Constitucionales

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 150 C.P. "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"

<p>Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, sin perjuicio de las demás funciones que le defina el Gobierno Nacional a través del decreto que reglamente su funcionamiento y operación.</p> <p>La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios contará con una secretaría técnica a cargo de la dependencia que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.</p> <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte la Comisión deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán adoptarse mediante resolución suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y quien ejerza la secretaría técnica de la Comisión.</p>	<p>Agropecuarios - FAIA, sin perjuicio de las demás funciones que le defina el Gobierno Nacional a través del decreto que reglamente su funcionamiento y operación.</p> <p>La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios contará con una secretaría técnica a cargo de la dependencia que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.</p> <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte la Comisión deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán adoptarse mediante resolución suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y quien ejerza la secretaría técnica de la Comisión.</p> <p><u>Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios deberá presentar un informe semestral a la mesa nacional de insumos agropecuarios de las acciones realizadas en el cumplimiento de las funciones otorgadas en el presente artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura presentará anualmente un informe a las Comisiones Económicas sobre las decisiones adoptadas en el marco de la asesoría y recomendaciones llevadas a cabo por la Comisión nacional de Insumos</u></p>			<p><u>agropecuarios y la Mesa nacional de insumos agropecuarios.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios deberá hacer pública las recomendaciones emitidas con relación al régimen de control de precios y las operaciones que realizará el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios -FAIA, entre otras disposiciones adoptadas frente a Política Nacional de Insumos Agropecuarios.</u></p>	
			<p>TITULO IV OBSERVATORIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p>	<p>TITULO IV OBSERVATORIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p>	<p>Sin modificaciones</p>
		<p>8</p>	<p>Artículo 8. Observatorio de Insumos Agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR contará en su estructura orgánica con una instancia encargada de implementar un Observatorio de Insumos Agropecuarios, cuyos objetivos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recaudar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. 2. Adelantar el monitoreo de los precios para cada municipio y departamento, lo que permitirá contar con información desagregada de resultados por cada eslabón de la cadena de 	<p>Artículo 8. Observatorio de Insumos Agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR contará en su estructura orgánica con una instancia encargada de implementar un Observatorio de Insumos Agropecuarios, cuyos objetivos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recaudar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. 2. Adelantar el monitoreo de los precios para cada municipio y departamento, lo que permitirá contar con información desagregada de resultados por cada eslabón de la cadena de insumos agropecuarios. 	<p>Se acoge parcialmente la propuesta presentada por el Honorable Senador Fernando Nicolas Araujo, incluyendo en el parágrafo al DANE, por considerar que presenta la oportunidad para fortalecer la institucionalidad que ha venido desarrollando bajo un trabajo técnico y de credibilidad para el país.</p> <p>Se ajusta la participación de los gremios, a los de pequeños productores.</p>
<p>valor de insumos agropecuarios.</p> <p>3. Proveer información técnica para la adopción de políticas públicas relacionadas con insumos agropecuarios.</p> <p>4. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento y evaluación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.</p> <p>Parágrafo. Los gremios productores del sector agropecuario y el <u>Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE</u>, participarán en las actividades de monitoreo de precios de insumos agropecuarios de que trata el numeral segundo del presente artículo, en el último eslabón de la cadena de comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de promover un mayor control sobre la especulación de precios en los comercializadores minoristas, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.</p>	<p>3. Proveer información técnica para la adopción de políticas públicas relacionadas con insumos agropecuarios.</p> <p>4. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento y evaluación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.</p> <p>Parágrafo. Los gremios productores del sector agropecuario y el <u>Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE</u>, participarán en las actividades de monitoreo de precios de insumos agropecuarios de que trata el numeral segundo del presente artículo, en el último eslabón de la cadena de comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de promover un mayor control sobre la especulación de precios en los comercializadores minoristas, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.</p>		<p>DIAN, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, entre otras, según determine pertinente. Una de las principales fuentes de información será la recaudada a través del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, la cual será utilizada en la definición de las medidas que resuelva el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR dentro de los regímenes de la política de control de precios de que trata la Ley 81 de 1988.</p> <p>El Observatorio, en el marco de sus funciones, podrá solicitar información a entidades públicas o privadas y éstas tendrán la obligación de entregarla en un término de 10 días hábiles, sin requerir la suscripción de convenios para tal fin.</p>	<p>el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, entre otras, según determine pertinente. Una de las principales fuentes de información será la recaudada a través del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, la cual será utilizada en la definición de las medidas que resuelva el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR dentro de los regímenes de la política de control de precios de que trata la Ley 81 de 1988.</p> <p>El Observatorio, en el marco de sus funciones, podrá solicitar información a entidades públicas o privadas y éstas tendrán la obligación de entregarla en un término de 10 días hábiles, sin requerir la suscripción de convenios para tal fin.</p>	
<p>Artículo 9. Fuentes de información. El Observatorio de Insumos Agropecuarios podrá utilizar variadas fuentes de información e interactuará con entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -</p>	<p>Artículo 9. Fuentes de información. El Observatorio de Insumos Agropecuarios podrá utilizar variadas fuentes de información e interactuará con entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 10 Fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, manejará y fortalecerá el desarrollo del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, con énfasis en generar un sistema de inteligencia de mercados, entre otras herramientas, que ofrezca información</p>	<p>Artículo 10. Fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, manejará y fortalecerá el desarrollo del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, con énfasis en generar un sistema de inteligencia de mercados, entre otras herramientas, que ofrezca información</p>	<p>Se acoge con ajustes técnicos la propuesta de la Honorable Senadora María del Rosario Guerra.</p>

	<p>veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.</p>	<p>veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.</p> <p>Parágrafo. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA mediante SIRIAGRO o quien haga sus veces, facilitará el acceso de la información al pequeño productor agropecuario. De igual manera, realizará jornadas de socialización y capacitación en el territorio nacional, con el apoyo de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces en los departamentos y municipios, para garantizar el acceso de la información a los pequeños productores sobre las medidas institucionales, oferta y precios, entre otras disposiciones en el marco de la Política Nacional de Insumos Agropecuarios.</p>	
	<p>CAPÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p>	<p>CAPÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p>	Sin modificaciones
11	<p>Artículo 11. Política Nacional de Insumos Agropecuarios. En un</p>	<p>Artículo 11. Política Nacional de Insumos Agropecuarios. En un</p>	Se acoge la propuesta presentada por la Honorable Senadora

	<p>plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adoptar a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, una Política Nacional de Insumos Agropecuarios que deberá promover el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR para su discusión y en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, mecanismos o medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 1: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en la promoción del uso eficiente de los bioinsumos.</p> <p>Parágrafo 2: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en desarrollar programas de formación dirigidos a los productores agropecuarios, con el fin de capacitarlos en el uso eficiente y racional de los insumos agropecuarios.</p>	<p>plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adoptar a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, una Política Nacional de Insumos Agropecuarios que deberá promover el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR para su discusión y en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, mecanismos o medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 1: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en la promoción del uso eficiente de los bioinsumos.</p> <p>Parágrafo 2: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en desarrollar programas de formación dirigidos a los productores agropecuarios, con el fin de capacitarlos en el uso eficiente y racional de los insumos agropecuarios especialmente sobre los insumos que ofrecen alternativas de origen biológico.</p> <p>Parágrafo 3. La Política Nacional de Insumos Agropecuarios deberá estipular medidas para incentivar la producción de insumos agropecuarios en</p>	<p>Emma Claudia Castellanos adicionando alternativas de origen biológico al parágrafo 2.</p> <p>Se acoge la propuesta presentada por la Honorable Senadora María del Rosario Guerra, que adiciona el Parágrafo 3.</p>
--	---	--	---

		<p>el territorio nacional. Dentro de estas medidas, y en coordinación con el Ministerio de Ciencias, se deberá promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de nuevos productos que puedan ser utilizados como insumos agropecuarios y que sean ambientalmente sostenibles.</p>	
12	<p>Artículo 12. Fomento a la producción nacional de insumos agropecuarios. El Gobierno Nacional promoverá la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, fomentará y participará en la constitución de sociedades de economía mixta, dedicadas al procesamiento de estos productos.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se modifica la numeración. Se incluye como artículo 12 el antes artículo 22, por considerar que debe hacer parte del capítulo de la Política Nacional de Insumos Agropecuarios.</p> <p>Se hacen ajustes técnicos correspondientes a reglamentación.</p>	
13	<p>Artículo (Nuevo) 13. Registro de productores de insumos agropecuarios. Para facilitar y apoyar los procesos de producción de insumos agropecuarios, el gobierno nacional dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley creará y reglamentará el registro de productores de insumos agropecuarios. Dentro del mismo plazo creará un código CIU</p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, que incorpora la propuesta de registro de productores de insumos agropecuarios presentada por el Honorable Senador Jorge Londoño, la cual se considera pertinente para facilitar y consolidar la información de los productores de insumos agropecuarios.</p>	

		<p>denominado "producción de insumos agropecuarios", con el que se identificarán las personas naturales y jurídicas que ejerzan esta actividad económica.</p>	
	<p>CAPÍTULO III FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS</p>	<p>CAPÍTULO III FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS</p>	Sin modificaciones
14	<p>Artículo 12. Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios. Créase el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario.</p> <p>Parágrafo. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios implementará acciones diferenciales dirigidas a los pequeños productores del sector agropecuario.</p>	<p>Artículo 14. Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios. Créase el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario.</p> <p>Parágrafo. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios implementará acciones diferenciales dirigidas a los pequeños productores y mujeres rurales del sector agropecuario.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo. Antes artículo 12 ahora 14.</p> <p>Se incluye el término de mujeres rurales en las acciones diferenciales, acogiendo parcialmente la propuesta presentada por la Honorable Senadora Emma Claudia Castellanos.</p>
15	<p>Artículo 13. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el MADR celebrará un</p>	<p>Artículo 13. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el MADR celebrará un contrato de fiducia</p>	Sin modificaciones de fondo. Se modifica la numeración del artículo, antes artículo 13, ahora artículo 15.

<p>contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria pública en donde se defina la operatividad del mismo y su estructura.</p> <p>Parágrafo. El MADR contará con un término de seis meses para la celebración del contrato de fiducia.</p>	<p>mercantil con una entidad fiduciaria pública en donde se defina la operatividad del mismo y su estructura.</p> <p>Parágrafo. El MADR contará con un término de seis meses para la celebración del contrato de fiducia.</p>		<p>Subdirectores Generales del Departamento Administrativo. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el funcionario que designe el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico que defina por el Comité Directivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Comité Directivo será ejercida por el funcionario que designe el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico que defina por el Comité Directivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	
<p>16 Artículo 14. Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA dispondrá de un Comité Directivo conformado por cinco (5) miembros, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. Un (1) miembro designado por el Presidente de la República. <p>Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los Viceministros o Directores de los Ministerios y</p>	<p>Artículo 14. 16 Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA dispondrá de un Comité Directivo conformado por cinco (5) miembros, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. Un (1) miembro designado por el Presidente de la República. <p>Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los Viceministros o Directores de los Ministerios y Subdirectores Generales del Departamento Administrativo. La Secretaría Técnica del</p>	<p>Sin modificaciones de fondo. Se modifica la numeración del artículo antes artículo 14, ahora artículo 16</p>	<p>17 Artículo 15. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FAIA, al menos una vez al año. b) Hacer seguimiento al desempeño del FAIA y a las políticas establecidas. c) Darse su propio reglamento. d) Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo. e) Trazar la política de inversión del Fondo. 	<p>Artículo 15. 17. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FAIA, al menos una vez al año. b) Hacer seguimiento al desempeño del FAIA y a las políticas establecidas. c) Darse su propio reglamento. d) Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo. e) Trazar la política de inversión del Fondo. 	<p>Sin modificaciones de fondo. Se modifica la numeración del artículo antes artículo 15, ahora artículo 17.</p>
<p>f) Estudiar para su implementación las recomendaciones que formule la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios.</p> <p>g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.</p>	<p>f) Estudiar para su implementación las recomendaciones que formule la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios.</p> <p>g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.</p>		<p>Parágrafo transitorio. El aporte de los recursos que se destinen al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios correspondientes al numeral 1 del presente artículo, podrá garantizar su entrada en operación.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El aporte de los recursos que se destinen al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios correspondientes al numeral 1 del presente artículo, podrá garantizar su entrada en operación.</p>	
<p>18 Artículo 16. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropiações del Presupuesto General de la Nación dispuestas por cualquier órgano que lo conforme. 2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5. <u>El 20% de las utilidades del Banco Agrario de Colombia.</u> 6. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine. 	<p>Artículo 16. 18 Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropiações del Presupuesto General de la Nación dispuestas por cualquier órgano que lo conforme. 2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5. <u>El 20% de las utilidades del Banco Agrario de Colombia.</u> 6. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine. 	<p>Se modifica la numeración del artículo antes artículo 16, ahora artículo 18.</p> <p>Se acoge la propuesta presentada por los Honorables Representantes Wadith Manzur Imbett y Wilmer Carrillo, que agrega el numeral 5 a las fuentes de financiación al FAIA.</p>	<p>19 Artículo 17. Operaciones Autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. Con los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, se podrán realizar las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. 2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios. 3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios. 4. Adquirir instrumentos financieros o 	<p>Artículo 17. 19 Operaciones Autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. Con los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, se podrán realizar las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. 2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios. 3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios. 4. Adquirir instrumentos financieros o pólizas de cobertura por 	<p>Se modifica la numeración del artículo antes artículo 17, ahora artículo 19</p> <p>Se acoge con ajustes técnicos la propuesta presentada por el Honorable Representante Wadith Manzur Imbett, incluyendo el Parágrafo 2.</p>

<p>pólizas de cobertura diferencial cambiario.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar la competencia efectiva en la producción, venta, comercialización y distribución de insumos agropecuarios, podrá autorizar la importación paralela de estos y adelantar las gestiones necesarias para que los actores más vulnerables del sector agropecuario dispongan de insumos agropecuarios a precios accesibles.</p>	<p>diferencial cambiario.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar la competencia efectiva en la producción, venta, comercialización y distribución de insumos agropecuarios, podrá autorizar la importación paralela de estos y adelantar las gestiones necesarias para que los actores más vulnerables del sector agropecuario dispongan de insumos agropecuarios a precios accesibles.</p> <p>Parágrafo 2. Los precios de los insumos adquiridos a través de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de estos insumos agropecuarios, quienes no podrán transarlos por encima de aquellos precios.</p>	
<p>CAPITULO IV</p> <p>OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>CAPITULO IV</p> <p>OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>20 Artículo 18. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional. Para tales fines, cualquier entidad pública,</p>	<p>Artículo 18. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional. Para tales fines, cualquier entidad pública,</p>	<p>Sin modificaciones de fondo. Se modifica la numeración del artículo antes artículo 18, ahora artículo 20.</p>
<p>personas naturales o jurídicas. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.</p> <p>1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1.1 El grado de culpabilidad.</p> <p>1.2 La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.</p> <p>1.3 Obtener beneficio con la infracción para sí o para un tercero.</p> <p>1.4 La reincidencia en la conducta infractora.</p> <p>1.5 Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.</p> <p>1.6 La no disposición para buscar una solución adecuada.</p> <p>1.7 La no disposición de colaborar con las autoridades competentes.</p> <p>1.8 La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.</p> <p>2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas, las siguientes:</p>	<p>personas naturales o jurídicas. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.</p> <p>1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1.1 El grado de culpabilidad.</p> <p>1.2 La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.</p> <p>1.3 Obtener beneficio con la infracción para sí o para un tercero.</p> <p>1.4 La reincidencia en la conducta infractora.</p> <p>1.5 Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.</p> <p>1.6 La no disposición para buscar una solución adecuada.</p> <p>1.7 La no disposición de colaborar con las autoridades competentes.</p> <p>1.8 La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.</p> <p>2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas, las siguientes:</p>	
<p>tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices o y/o lineamientos que establezca la política.</p>	<p>tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices o y/o lineamientos que establezca la política.</p>	
<p>21 Artículo 19. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 4886 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, ejercerá la función de inspección vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada consagrados en la Ley 81 de 1988 y de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo realizar visitas y/o requerimientos a establecimientos de comercio e imponer sanciones y multas de hasta mil quinientos (1.500) SMMLV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otra formas de intermediación de productos sujetos al régimen de control de precios dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sean</p>	<p>Artículo 19. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 4886 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, ejercerá la función de inspección vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada consagrados en la Ley 81 de 1988 y de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo realizar visitas y/o requerimientos a establecimientos de comercio e imponer sanciones y multas de hasta mil quinientos (1.500) SMMLV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otra formas de intermediación de productos sujetos al régimen de control de precios dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sean</p>	<p>Sin modificaciones de fondo. Se modifica la numeración del artículo antes artículo 19, ahora artículo 21.</p>
<p>2.1 El grado de colaboración del infractor con la investigación.</p> <p>2.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.</p> <p>2.3 Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir el fallo administrativo sancionatorio.</p> <p>2.4 La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.</p>	<p>2.1 El grado de colaboración del infractor con la investigación.</p> <p>2.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.</p> <p>2.3 Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir el fallo administrativo sancionatorio.</p> <p>2.4 La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.</p>	
<p>22 Artículo 20: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones diferenciales para facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.</p>	<p>Artículo 20-22: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones diferenciales para facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo. Se modifica la numeración del artículo antes artículo 20, ahora artículo 22.</p>
<p>23 Artículo 21. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año una vez promulgada la presente</p>	<p>Artículo 21-23. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año una vez promulgada la presente</p>	<p>Sin modificaciones de fondo. Se modifica la numeración del artículo antes artículo 21, ahora artículo 23.</p>

	ley. El Gobierno Nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.	ley. El Gobierno Nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.	
22	Artículo 22. El Gobierno Nacional fomentará la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios con la participación de los diferentes productores del sector agropecuario que estén interesados en la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, promoverá la creación de sociedades de economía mixta dedicadas al procesamiento de estos productos.	Artículo 22. El Gobierno Nacional fomentará la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios con la participación de los diferentes productores del sector agropecuario que estén interesados en la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, promoverá la creación de sociedades de economía mixta dedicadas al procesamiento de estos productos.	El contenido de este artículo se incluyó en el artículo 12 del texto propuesto para segundo debate, con el fin de mantener la concordancia de los temas dispuestos en el Capítulo II de la Política Nacional de Agropecuarios.
		Artículo nuevo: Protección del ingreso rural y la producción de alimentos Con el fin de garantizar la producción de alimentos y el ingreso de los productores rurales del país, y cuando se presenten fallas en el funcionamiento de los mercados, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá regular, mediante acto administrativo, los precios mínimos y máximos de comercialización de los productos agropecuarios. Parágrafo: Para activar este mecanismo	Artículo Nuevo Se acogen las propuestas de los Honorables Senadores María del Rosario Guerra de La Espriella y Fernando Nicolás Araujo, así como la del Representante Wadith Manzur Imbett, que se ajustan en redacción por la unificación.

		excepcional se requiere la autorización del Ministro de Agricultura y el Ministro de Comercio.	
		Artículo nuevo: En el marco de la política nacional de insumos agropecuarios, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a 12 meses, establecerá una plataforma tecnológica que permita definir la demanda específica de los productores y les permita ponerse en contacto con diferentes proveedores, de igual forma, apoyará la digitalización de las transacciones comerciales que permita acordar las cadenas de comercialización entre proveedores y productores. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá, fortalecerá y apoyará la implementación tecnológica que permitan optimizar el uso de insumos agrícolas.	Artículo Nuevo Se acoge la propuesta de artículo nuevo presentada por el Honorable Representante Víctor Ortiz Joya, con ajuste técnico sobre el plazo establecido en el artículo.
		Artículo nuevo: Incentivos para el desarrollo de la producción agrícola. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a las inversiones en agricultura, investigación y transferencia de tecnología de última generación, como riesgo de precisión, agricultura climáticamente inteligente, bioproductos, robótica y domótica e	Se acoge la Propuesta de artículo nuevo presentada por los Honorables Representantes Enrique Cabrales, Víctor Ortiz Joya y John Jairo Roldan.

		innovación productiva, pero sin limitarse a estas, que incremente la productividad o reduzcan los costos de producción en el sector agropecuario, de acuerdo con las directrices y/o lineamientos que establezca dicho ministerio	
23	Artículo 23. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 23 27. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se modificó la numeración del artículo. Antes artículo 23 ahora artículo 27.

6. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, mediante el cual se modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992, dispone que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286; asimismo, establece que estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en tomo a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...)."

En consecuencia y a manera de orientación, los ponentes consideran que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley radican en normas de carácter general, impersonal y abstracto que dada su naturaleza y a los fines superiores que persigue no generarían posibles conflictos de intereses, sin embargo, lo anterior no exime del deber particular de cada Congresista que en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

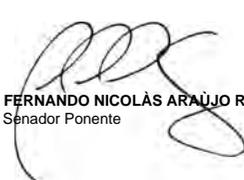
8. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Congresistas dar segundo debate al Proyecto de Ley número 232 de 2021 Senado / 356 de 2021 Cámara, "por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones".

Atentamente:



RODRÍGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Ponente



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador Ponente



WILMER CARRILLO MENDOZA
Representante Ponente



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante Ponente

La Mesa estará conformada por agentes relevantes del sector agropecuario según la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, que incluya la participación de los pequeños productores agropecuarios.

TITULO III

COMISIÓN NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 6. Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios que estará conformada por:

1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. Dos (2) representantes o delegados de la Presidencia de la República.
3. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.

Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. La Comisión tendrá como funciones principales asesorar y efectuar recomendaciones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR en la definición de metodologías para el ejercicio de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada; según las competencias definidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, así como efectuar recomendaciones sobre las operaciones que realizará el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, sin perjuicio de las demás funciones que le defina el Gobierno Nacional a través del decreto que reglamente su funcionamiento y operación. La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios contará con una secretaria técnica a cargo de la dependencia que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Parágrafo. Las decisiones que adopte la Comisión deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán adoptarse mediante resolución suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y quien ejerza la secretaria técnica de la Comisión.

Parágrafo 2. La Comisión nacional de insumos agropecuarios deberá presentar un informe semestral a la mesa nacional de insumos agropecuarios de las acciones realizadas en el cumplimiento de las funciones otorgadas en el presente artículo.

Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura presentará anualmente un informe a las Comisiones Económicas sobre las decisiones adoptadas en el marco de la asesoría y recomendaciones llevadas a cabo por la Comisión nacional de Insumos agropecuarios y la Mesa nacional de insumos agropecuarios.

Parágrafo 4. La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios deberá hacer publica las recomendaciones emitidas con relación al régimen de control de precios y las operaciones que realizará el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios -FAIA, entre otras disposiciones adoptadas frente a Política Nacional de Insumos Agropecuarios.

9. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2021 SENADO / 356 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, la Política Nacional de Insumos Agropecuarios y crear el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, así como establecer otras disposiciones para el buen funcionamiento del sector agropecuario y rural.

Artículo 2. Definición de Insumo Agropecuario: Todo producto de origen natural, biotecnológico o químico, utilizado para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, malezas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales y vegetales o a sus productos.

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 3. Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA. Créase el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.

Artículo 4. Actores e instancias del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. El Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA estará liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, y contará con instancias como la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, la Comisión Nacional de insumos agropecuarios y el Observatorio de Insumos Agropecuarios.

TITULO II

MESA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 5. Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría dentro del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA, para el incremento de la competitividad de las actividades agropecuarias, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen incrementar el acceso a los insumos agropecuarios y brindar medidas de aseguramiento para reducir la volatilidad de precios, y la afectación que causan a estos coyunturas como las climáticas.

TITULO IV

OBSERVATORIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 8. Observatorio de Insumos Agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR contará en su estructura orgánica con una instancia encargada de implementar un Observatorio de Insumos Agropecuarios, cuyos objetivos son:

1. Recaudar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA.
2. Adelantar el monitoreo de los precios para cada municipio y departamento, lo que permitirá contar con información desagregada de resultados por cada eslabón de la cadena de valor de insumos agropecuarios.
3. Proveer información técnica para la adopción de políticas públicas relacionadas con insumos agropecuarios.
4. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento y evaluación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Parágrafo. Los gremios de pequeños productores del sector agropecuario y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, participarán en las actividades de monitoreo de precios de insumos agropecuarios de que trata el numeral segundo del presente artículo, en el último eslabón de la cadena de comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de promover un mayor control sobre la especulación de precios en los comercializadores minoristas, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.

Artículo 9. Fuentes de información. El Observatorio de Insumos Agropecuarios podrá utilizar variadas fuentes de información e interactuará con entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, entre otras, según determine pertinente. Una de las principales fuentes de información será la recaudada a través del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, la cual será utilizada en la definición de las medidas que resuelva el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR dentro de los regímenes de la política de control de precios de que trata la Ley 81 de 1988.

El Observatorio, en el marco de sus funciones, podrá solicitar información a entidades públicas o privadas y éstas tendrán la obligación de entregarla en un término de 10 días hábiles, sin requerir la suscripción de convenios para tal fin.

Artículo 10. Fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, manejará y fortalecerá el desarrollo del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, con énfasis en generar un sistema de inteligencia de mercados, entre otras herramientas, que ofrezca información veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente

a la disponibilidad de los datos al público, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.

Parágrafo. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA mediante SIRIAGRO o quien haga sus veces, facilitará el acceso de la información al pequeño productor agropecuario. De igual manera, realizará jornadas de socialización y capacitación en el territorio nacional, con el apoyo de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces en los departamentos y municipios, para garantizar el acceso de la información a los pequeños productores sobre las medidas institucionales, oferta y precios, entre otras disposiciones en el marco de la Política Nacional de Insumos Agropecuarios.

CAPÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 11. Política Nacional de Insumos Agropecuarios. En un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adoptar a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, una Política Nacional de Insumos Agropecuarios que deberá promover el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR para su discusión y en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, mecanismos o medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.

Parágrafo 1: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en la promoción del uso eficiente de los bioinsumos.

Parágrafo 2: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en desarrollar programas de formación dirigidos a los productores agropecuarios, con el fin de capacitarlos en el uso eficiente y racional de los insumos agropecuarios especialmente sobre los insumos que ofrecen alternativas de origen biológico.

Parágrafo 3. La Política Nacional de Insumos Agropecuarios deberá estipular medidas para incentivar la producción de insumos agropecuarios en el territorio nacional. Dentro de estas medidas, y en coordinación con el Ministerio de Ciencias, se deberá promover la Investigación, el Desarrollo tecnológico y la innovación de nuevos productos que puedan ser utilizados como insumos agropecuarios y que sean ambientalmente sostenibles.

Artículo 12. Fomento a la producción nacional de insumos agropecuarios. El Gobierno Nacional promoverá la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, fomentará y participará en la constitución de sociedades de economía mixta, dedicadas al procesamiento de estos productos.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Registro de productores de insumos agropecuarios. Para facilitar y apoyar los procesos de producción de insumos agropecuarios, el gobierno nacional dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley creará y reglamentará el registro de productores de insumos agropecuarios. Dentro del mismo plazo creará un código CIU

denominado "producción de insumos agropecuarios", con el que se identificarán las personas naturales y jurídicas que ejerzan esta actividad económica.

CAPÍTULO III

FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 14. Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios. Créase el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario.

Parágrafo. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios implementará acciones diferenciales dirigidas a los pequeños productores y mujeres rurales del sector agropecuario.

Artículo 15. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el MADR celebrará un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria pública en donde se defina la operatividad del mismo y su estructura.

Parágrafo. El MADR contará con un término de seis meses para la celebración del contrato de fiducia.

Artículo 16. Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA dispondrá de un Comité Directivo conformado por cinco (5) miembros, así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
5. Un (1) miembro designado por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los Viceministros o Directores de los Ministerios y Subdirectores Generales del Departamento Administrativo. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el funcionario que designe el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico que defina por el Comité Directivo.

Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FAIA, al menos una vez al año.
- b) Hacer seguimiento al desempeño del FAIA y a las políticas establecidas.

- c) Darse su propio reglamento.
- d) Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo
- e) Trazar la política de inversión del Fondo.
- f) Estudiar para su implementación las recomendaciones que formule la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios.
- g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.

Artículo 18. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, podrán provenir de las siguientes fuentes:

1. Aproporaciones del Presupuesto General de la Nación dispuestas por cualquier órgano que lo conforme.
2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria.
3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias.
4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este.
5. El 20% de las utilidades del Banco Agrario de Colombia
6. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine.

Parágrafo transitorio. El aporte de los recursos que se destinen al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios correspondientes al numeral 1 del presente artículo, podrá garantizar su entrada en operación.

Artículo 19. Operaciones Autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. Con los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, se podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.
2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios.
3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios.
4. Adquirir instrumentos financieros o pólizas de cobertura por diferencial cambiario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar la competencia efectiva en la producción, venta, comercialización y distribución de insumos agropecuarios, podrá autorizar la importación paralela de estos y adelantar las gestiones necesarias para que los actores más vulnerables del sector agropecuario dispongan de insumos agropecuarios a precios accesibles.

Parágrafo 2. Los precios de los insumos adquiridos a través de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de estos insumos agropecuarios, quienes no podrán transarlos por encima de aquellos precios.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional. Para tales fines, cualquier entidad pública, tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices o y/o lineamientos que establezca la política.

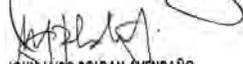
Artículo 21. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias que ejerce de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 4886 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, ejercerá la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada consagrados en la Ley 81 de 1988 y de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo realizar visitas y/o requerimientos a establecimientos de comercio e imponer sanciones y multas de hasta mil quinientos (1.500) SMMLV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de productos sujetos al régimen de control de precios dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sean personas naturales o jurídicas. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.

1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

- 1.1 El grado de culpabilidad.
- 1.2 La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
- 1.3 Obtener beneficio con la infracción para sí o para un tercero.
- 1.4 La reincidencia en la conducta infractora.
- 1.5 Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
- 1.6 La no disposición para buscar una solución adecuada.
- 1.7 La no disposición de colaborar con las autoridades competentes.
- 1.8 La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.

2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas, las siguientes:

- 2.1 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
- 2.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
- 2.3 Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir el fallo administrativo sancionatorio.
- 2.4 La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.

<p>Artículo 22: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones diferenciales para facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.</p> <p>Artículo 23. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año una vez promulgada la presente ley. El Gobierno Nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.</p> <p>Artículo 24. Protección del ingreso rural y la producción de alimentos. Con el fin de garantizar la producción de alimentos y el ingreso de los productores rurales del país, y cuando se presenten fallas en el funcionamiento de los mercados, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá regular, mediante acto administrativo, los precios mínimos y máximos de comercialización de los productos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo: Para activar este mecanismo excepcional se requiere la autorización del Ministro de Agricultura y del Ministro de Comercio.</p> <p>Artículo 25. Incentivos para el desarrollo de la producción agrícola. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a las inversiones en agricultura, investigación y transferencia de tecnología de última generación, como riesgo de precisión, agricultura climáticamente inteligente, bioproductos, robótica y domótica e innovación productiva, pero sin limitarse a estas, que incrementen la productividad o reduzcan los costos de producción en el sector agropecuario, de acuerdo con las directrices y/o lineamientos que establezca dicho ministerio</p> <p>Artículo 26. En el marco de la política nacional de insumos agropecuarios, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, en un plazo no mayor a 12 meses, establecerá una plataforma tecnológica que permite definir la demanda específica de los productores y les permita ponerse en contacto con diferentes proveedores, de igual forma, apoyará la digitalización de las transacciones comerciales que permita acordar las cadenas de comercialización entre proveedores y productores.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural establecerá, fortalecerá y apoyará la implementación tecnológica que permitan optimizar el uso de insumos agrícolas.</p> <p>Artículo 27. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Senador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ Senador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  WILMER CARRILLO MENDOZA Representante Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante Ponente </div> </div>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMATRA EN SESIÓN DEL DIA 06 DE DICIEMBRE DE 2021 PROYECTO DE LEY N.º 232 DE 2021 SENADO / 356 DE 2021 CÁMATRA "POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYE EL SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SE ESTABLECE LA POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SE CREA EL FONDO DE ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, la Política Nacional de Insumos Agropecuarios y crear el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, así como establecer otras disposiciones para el buen funcionamiento del sector agropecuario y rural.</p> <p>Artículo 2. Definición de insumo agropecuario. Para efectos de esta ley, se entiende como insumo agropecuario todo aquel que pertenezca a las categorías de fertilizantes, fungicidas, herbicidas, coadyuvantes para la producción agrícola y alimentos, antibióticos, antisépticos, hormonales, insecticidas, medicamentos, vitaminas y alimento balanceado para animales que se utilicen en la producción pecuaria.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p> <p>Artículo 3. Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA. Créase el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios-SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.</p> <p>Artículo 4. Actores e instancias del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios – SINIA. El Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA estará liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, y contará con instancias como la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, la Comisión Nacional de insumos agropecuarios y el Observatorio de Insumos Agropecuarios.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II MESA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p> <p>Artículo 5. Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría dentro del Sistema Nacional</p>
<p>de Insumos Agropecuarios - SINIA, para el incremento de la competitividad de las actividades agropecuarias, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen incrementar el acceso a los insumos agropecuarios y brindar medidas de aseguramiento para reducir la volatilidad de precios.</p> <p>La Mesa estará conformada por agentes relevantes del sector agropecuario según la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III COMISIÓN NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p> <p>Artículo 6. Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios que estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá. 2. Dos (2) representantes o delegados de la Presidencia de la República. 3. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado. <p>Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. La Comisión tendrá como funciones principales asesorar y efectuar recomendaciones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR en la definición de metodologías para el ejercicio de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada; según las competencias definidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, así como efectuar recomendaciones sobre las operaciones que realizará el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, sin perjuicio de las demás funciones que le defina el Gobierno Nacional a través del decreto que reglamente su funcionamiento y operación.</p> <p>La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios contará con una secretaria técnica a cargo de la dependencia que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.</p> <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte la Comisión deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán adoptarse mediante resolución suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y quien ejerza la secretaria técnica de la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV OBSERVATORIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p> <p>Artículo 8. Observatorio de Insumos Agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR contará en su estructura orgánica con una instancia encargada de implementar un Observatorio de Insumos Agropecuarios, cuyos objetivos son:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recaudar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. 2. Adelantar el monitoreo de los precios para cada municipio y departamento, lo que permitirá contar con información desagregada de resultados por cada eslabón de la cadena de valor de insumos agropecuarios. 3. Proveer información técnica para la adopción de políticas públicas relacionadas con insumos agropecuarios. 4. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento y evaluación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR. <p>Parágrafo. Los gremios productores del sector agropecuario participarán en las actividades de monitoreo de precios de insumos agropecuarios de que trata el numeral segundo del presente artículo, en el último eslabón de la cadena de comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de promover un mayor control sobre la especulación de precios en los comercializadores minoristas, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.</p> <p>Artículo 9. Fuentes de información. El Observatorio de Insumos Agropecuarios podrá utilizar variadas fuentes de información e interactuará con entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, entre otras, según determine pertinente. Una de las principales fuentes de información será la recaudada a través del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, la cual será utilizada en la definición de las medidas que resuelva el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR dentro de los regímenes de la política de control de precios de que trata la Ley 81 de 1988.</p> <p>El Observatorio, en el marco de sus funciones, podrá solicitar información a entidades públicas o privadas y éstas tendrán la obligación de entregarla en un término de 10 días hábiles, sin requerir la suscripción de convenios para tal fin.</p> <p>Artículo 10. Fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios – SIRIAGRO. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, manejará y fortalecerá el desarrollo del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, con énfasis en generar un sistema de inteligencia de mercados, entre otras herramientas, que ofrezca información veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS</p>

<p>Artículo 11. Política Nacional de Insumos Agropecuarios. En un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adoptar a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, una Política Nacional de Insumos Agropecuarios que deberá promover el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR para su discusión y en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, mecanismos o medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 1: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en la promoción del uso eficiente de los bioinsumos.</p> <p>Parágrafo 2: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en desarrollar programas de formación dirigidos a los productores agropecuarios, con el fin de capacitarlos en el uso eficiente y racional de los insumos agropecuarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS</p> <p>Artículo 12. Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios. Créase el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario.</p> <p>Parágrafo. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios implementará acciones diferenciales dirigidas a los pequeños productores del sector agropecuario.</p> <p>Artículo 13. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo.</p> <p>Para estos efectos el MADR celebrará un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria pública en donde se defina la operatividad del mismo y su estructura.</p> <p>Parágrafo. El MADR contará con un término de seis meses para la celebración del contrato de fiducia.</p> <p>Artículo 14. Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA dispondrá de un Comité Directivo conformado por cinco (5) miembros, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. Un (1) miembro designado por el Presidente de la República. <p>Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los Viceministros o Directores de los Ministerios y Subdirectores Generales del Departamento Administrativo. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el funcionario que designe el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico que defina por el Comité Directivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 15. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FAIA, al menos una vez al año. b) Hacer seguimiento al desempeño del FAIA y a las políticas establecidas. c) Darse su propio reglamento. d) Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo e) Trazar la política de inversión del Fondo. f) Estudiar para su implementación las recomendaciones que formule la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo. <p>Artículo 16. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropiedades del Presupuesto General de la Nación dispuestas por cualquier órgano que lo conforme. 2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine.
<p>Parágrafo transitorio. El aporte de los recursos que se destinen al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios correspondientes al numeral 1 del presente artículo, podrá garantizar su entrada en operación.</p> <p>Artículo 17. Operaciones Autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. Con los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, se podrán realizar las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. 2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios. 3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios. 4. Adquirir instrumentos financieros o pólizas de cobertura por diferencial cambiario. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar la competencia efectiva en la producción, venta, comercialización y distribución de insumos agropecuarios, podrá autorizar la importación paralela de estos y adelantar las gestiones necesarias para que los actores más vulnerables del sector agropecuario dispongan de insumos agropecuarios a precios accesibles.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 18. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional. Para tales fines, cualquier entidad pública, tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices o y/o lineamientos que establezca la política.</p> <p>Artículo 19. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias que ejerce de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 4886 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, ejercerá la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada consagrados en la Ley 81 de 1988 y de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo realizar visitas y/o requerimientos a establecimientos de comercio e imponer sanciones y multas de hasta mil quinientos (1.500) SMMLV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otra formas de intermediación de productos sujetos al régimen de control de precios dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sean personas naturales o jurídicas. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1.9 El grado de culpabilidad. 1.10 La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección. 1.11 Obtener beneficio con la infracción para sí o para un tercero. 1.12 La reincidencia en la conducta infractora. 1.13 Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 1.14 La no disposición para buscar una solución adecuada. 1.15 La no disposición de colaborar con las autoridades competentes. 1.16 La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción. 2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas, las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 2.1 El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante de la presentación de descargos. 2.3 Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir el fallo administrativo sancionatorio. 2.4 La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo. <p>Artículo 20: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones diferenciales para facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.</p> <p>Artículo 21. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año una vez promulgada la presente ley. El Gobierno Nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.</p> <p>Artículo 22. El Gobierno Nacional fomentará la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios con la participación de los diferentes productores del sector agropecuario que estén interesados en la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, promoverá la creación de sociedades de economía mixta dedicadas al procesamiento de estos productos.</p> <p>Artículo 23. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá. D.C. 06 de diciembre de 2021.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley No. 232 DE 2021 SENADO / 356 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYE EL SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SE ESTABLECE LA POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SE CREA EL FONDO DE ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión conjunta de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 01 de 06 de diciembre de 2021. Anunciado el día 02 de diciembre de 2021, Acta No. 18/2021 con la misma fecha

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidenta

WILMER CARRILLO MENDOZA
Vicepresidente

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Subsecretaria

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2021 CÁMARA, 32 DE 2021 SENADO

por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: center;">  Radicado: 2-2021-065383 Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021 14:19 </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 56231/2021/OFI</p> <p>Asunto: Consideraciones a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 218 de 2021 Cámara, 032 de 2021 Senado "Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite presentar los comentarios y consideraciones a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley crea una nueva categoría de miembros de la Policía Nacional denominada Patrulleros de la Policía Nacional, con su respectivo régimen especial de carrera. El objetivo central, como lo indica explícitamente la exposición de motivos, es aumentar la remuneración de los miembros de la Policía Nacional argumentando «las inconformidades con el régimen salarial». Para solucionar lo anterior, propone «el mejoramiento de bonificaciones, primas y subsidios para el personal» y «condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria» para un grupo específico de miembros de la Fuerza Pública. Adicionalmente, el Proyecto de Ley faculta al Gobierno Nacional para crear distinciones y bonificaciones que devengarán a lo largo del servicio y que podrán ser contabilizadas para efectos de la asignación de retiro.</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores premisas, es claro que el Proyecto de Ley tendrá un impacto fiscal, en la medida en que elevará los costos que en materia de asignaciones de retiro asume el régimen especial de la Policía Nacional, con cargo al Presupuesto General de la Nación. En particular, con el Proyecto de Ley se (i) crearía una nueva categoría dentro de la Policía Nacional, (ii) habría un alza en las primas y bonificaciones percibidas, (iii) se crearían nuevas distinciones y bonificaciones, que se adicionarían al efecto natural del crecimiento del número de patrulleros con el curso del tiempo. Además, de un Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p>	<p>En primer lugar, y de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley, se establece que el personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. No obstante, el artículo 24 de la iniciativa dispone que los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría de Nivel Ejecutivo grado Subintendente previo el lleno de requisitos definidos, vacantes existentes y convocatoria del Director General de la Policía Nacional. Con base en la información allegada por Policía Nacional, se identifican 90.923 uniformados que actualmente conforman la planta de personal objeto del proyecto, con grado de Patrullero.</p> <p>Ahora bien, para estimar el impacto fiscal se tienen los siguientes supuestos en cada escenario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Depuración anual de la población objetivo sujeta al cumplimiento de 25 años de servicio. 2- Entrada en vigencia de la Ley en 2021, impacto fiscal a partir del 2022. 3- El impacto de incorporación de Patrulleros de Policía a la Escuela de formación es nulo ya que sus costos son equivalentes a la incorporación del régimen actual. 4- Se evidencia por parte de la Policía Nacional la pretensión que entre 2022 y 2023 se incorporarán 10.500 aspirantes a Patrulleros de Policía anualmente. En adelante, se incorporarían 4.500 por año. 5- La población que se gradúa de la Escuela e ingresa al escalafón en la Categoría de Patrulleros de Policía permanece constante a lo largo de los años. Es decir, no hay deserción. Adicionalmente se supone que el personal no es objeto de sanciones a lo largo del tiempo y cumple de lleno con los requisitos para efectos de la prima de distinción y la bonificación a la excelencia. 6- La Asignación básica mensual de un Patrullero de Policía de referencia es \$1.667.345. <p>De otro lado, los artículos 26 y 115 de la iniciativa disponen sobre la Prima de Distinción a la que tendrán derecho los Patrulleros de Policía y Patrulleros del Nivel Ejecutivo, respectivamente. Por su parte, el artículo 6 y 3 de los Anteproyectos de Decreto Reglamentario del régimen del personal de Patrulleros de Policía y Patrulleros de Nivel Ejecutivo, establecen la Bonificación a la Excelencia, según sea el caso.</p> <p>En consecuencia, se estimó el impacto fiscal de la Prima de Distinción y la Bonificación a la Excelencia de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro 1. Estimación costo neto horizonte 20 años Prima de Distinción y Bonificación Excelencia (valores en miles de millones)</p>
---	---

Concepto	1er año (2021)	2do año (2022)	5 años	10 años	15 años	20 años
Costo distinciones personal ACTIVO	-	251	1.224	3.408	5.949	8.243
Costo distinciones contribuciones inherentes nómina	-	35	171	421	682	1.197
Costo distinciones personal AS. RETIRO	-	0	1	113	318	2.922
Subtotal 1-Prima de distinción	-	287	1.397	3.942	7.711	12.362
Subtotal 2-Bonificación Excelencia	-	-	-	602	2.257	1.800
Costo total	-	287	1.397	4.544	8.973	14.242

Fuente: Elaboración DGPPN con base en información suministrada por Policía Nacional, Valores a precios 2020 (sujeto a actualización Decreto incremento salarial 2021)

Se calcula que la implementación de la Prima de Distinción y Bonificación a la Excelencia no generaría costo si el proyecto de ley llega a sancionarse en el 2021. A partir de la entrada en vigencia de la Ley, se estima que el déficit neto de financiación totalizaría **\$287 mil millones** en el segundo año y, al finalizar el quinto año, el costo asciende a **\$1,4 billones**.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la información provista por Policía Nacional, esta versión suprime los cargos a crear de Comisario de Comando y Sargento Mayor de Comando.

De otra parte, el artículo 95 y siguientes de la iniciativa refieren la creación del Centro de Estándares de la Policía Nacional, el desarrollo de cursos mandatorios y la validación de competencias policiales. Sobre el particular, respecto de los recursos necesarios para la creación y desarrollo de este, la Policía Nacional manifiesta en documento justificativo que dispondrá con las capacidades propias y podrá utilizar fuentes alternativas de financiación como las provenientes de convenios de cooperación internacional.

A su turno, el artículo 128 de la iniciativa propone lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual denominado “Asistencia a la Familia” el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:

- a) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
- b) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y extinción del emolumento, así como los efectos prestacionales y pensionales”.

Teniendo en cuenta el texto citado, se llevó a cabo la estimación del costo que debería asumir la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo; para esto se tomó como referencia que en el Nivel Ejecutivo y Patrullero de la Policía existen 135.184 uniformados, 99 Suboficiales y 323 Agentes. Adicionalmente, se resalta que, actualmente, de acuerdo a los Decretos 1212 de 1990 – Suboficiales, 1213 de 1990 – Agentes y 1091 de 1995 - Nivel Ejecutivo se incluye el pago de un Subsidio Familiar. Considerando que el artículo propuesto no indica que se elimina o son excluyentes la “Asistencia a la Familia” y el “Subsidio

billones por concepto de asignaciones de retiro. Adicionalmente, se advierte que el incremento previsto también se verá reflejado en los aportes para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía en un valor de **312 mil millones de pesos al año**.

En la Tabla No 2 se presenta la población actual para la categoría del Nivel Ejecutivo, que para el tramo diciembre es de 135.184 uniformados (100%), el costo anual hoy y el costo con la nueva bonificación propuesta.

Tabla No 2.

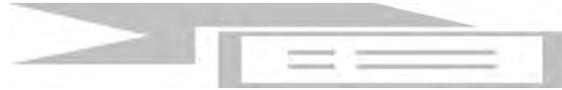


Según lo expuesto, la creación de la bonificación de permanencia tendría un impacto de **\$520 mil millones de pesos al año** por este concepto, teniendo en cuenta únicamente la población que actualmente cumple con los requisitos establecidos con la propuesta. Ahora bien, ya que esta bonificación podría incentivar la permanencia del personal que cuenta con derechos adquiridos en materia de asignación retiro, se estimó el costo de la implementación de lo dispuesto, presentando el caso de que el 50% y el 30% de la población actual de la Policía Nacional decida permanecer en servicio una vez cumplidos los requisitos, en el primer caso los costos ascenderían a **3,9 billones de pesos al año**, en el segundo caso el costo sería de aproximadamente **2,4 billones de pesos al año**.

Así las cosas, si la iniciativa se implementara en el año 2022, el costo total ascendería a **17,5 Billones de pesos al año**, sin embargo, teniendo en cuenta el supuesto de que el 30% del Nivel Ejecutivo y Patrulleros se vería beneficiada por la bonificación de permanencia, este costo que se incrementaría a medida que pasa el tiempo y se cumplen los requisitos expuestos en cada punto, por lo que se estima que en 5 años el costo ascendería a **21,3 Billones de pesos al año**. Ahora bien, en el caso de que la población beneficiada con la bonificación de permanencia sea el 50% del Nivel Ejecutivo y Patrulleros se estima que en 5 años el costo ascendería a **22,8 Billones de pesos al año**.

Sin perjuicio de las estimaciones realizadas, vale la pena decir que la asignación básica de los Patrulleros de Policía bien podría ser expresada como porcentaje de la asignación mensual de los Ministros de Despacho. Lo anterior, en atención a que el Decreto

Familiar”, el costo se efectúa considerando que se mantienen los dos. Dicho esto, este Ministerio se permite estimar el impacto fiscal de la siguiente manera:



De acuerdo con la información expuesta, se puede evidenciar que el impacto fiscal que se generaría con la implementación de un pago mensual denominado “Asistencia a la Familia” al personal descrito en cada uno de los artículos asciende a más de **\$1 Billón de pesos al año** a precios del 2021.

En lo que respecta al artículo 132, dispone la nivelación salarial a los oficiales en servicio activo de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público”.

Aun cuando el artículo propuesto establece que el gobierno nacional “propenderá” dicha nivelación, es imperioso realizar su cuantificación, para lo cual se toma como punto de referencia el salario devengado por un Magistrado de Alta Corte, cuyo costo mensual es de **\$40.976.428**, lo que representaría un incremento del 64% con respecto al salario devengado actualmente por un General, que es de **\$26.037.586**, por lo cual, se expone el costo asociado a dicha nivelación en la Tabla No 1.

Tabla No 1.



Al efectuar la nivelación, incrementando los salarios de las diferentes categorías de la Policía Nacional en un 64%, se evidencia un costo no contemplado en el Marco de Gasto del Sector correspondiente a **\$4,3 billones de pesos al año**, toda vez que se pasa de **\$6,8 billones a \$11,1 billones**, para una población de 143.796 uniformados.

Adicionalmente, esta Cartera advierte que al realizar esta modificación salarial también se verían afectadas las asignaciones de retiro, generando erogaciones por **\$2,9 billones por principio de oscilación**, por lo cual, la implementación de lo dispuesto en el artículo 132 tendría un costo estimado, aproximadamente, de **\$7,2 Billones de pesos al año**.

Ahora bien, es importante resaltar que la implementación de este artículo también tiene un impacto directo en las FFMM, considerando que el Decreto de salarios es el mismo para todo el personal uniformado de la Fuerza Pública, representando un costo adicional de **\$5,5 billones de pesos al año** (\$5.534.034.560.000), por concepto de salarios del personal activo, y **\$2,7**

976 del 2021¹ define el sueldo básico mensual de las FF.MM y Policía Nacional como porcentaje de la asignación mensual de los Ministros de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992².

Adicionalmente, este Ministerio puntualiza que la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, es necesario dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, en virtud del cual todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo caso, manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ
Viceministro General

Elaboró: Oscar Jansuero Bocanegra Ramirez
Revisó: Germán Andrés Russo Casabianco
UJ—194321

¹ por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Allereces, Guardiamarinas, Pilotines, Guarnite y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial
² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 15, literales e) y f) de la Constitución Política.
³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Viceministro General (E)

C O N T E N I D O

Gaceta número 1841 - Lunes, 13 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 26 de 2021 Senado, por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Icetex.	1
Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 232 de 2021 Senado, 356 de 2021 Cámara, por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones.	4

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 2021 Cámara, 32 de 2021 Senado, por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y dictan otras disposiciones.	17
--	----